REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.:

110013342-046-2018-00537-00

DEMANDANTE:

RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la inaplicación por inconstitucionalidad de los Decretos Nos. 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, así como la nulidad del oficio No. S-2018-043173/ANOPA-GRULI-1.10 del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de salarios y, como consecuencia, el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA¹, en razón a que la estimación de la cuantía no está debidamente determinada, por lo tanto, se deberá estimar la misma de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem².

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

^{6.} La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

<sup>(...)
&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor

Expediente No.: 110013342-046-2018-00537-00 DEMANDANTE: RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Lo anterior, por cuanto en la estimación razonada de la cuantía la apoderada

propone una suma superior a la que se conoce en esta instancia; sin embargo, al

final de dicho acápite sostiene que la misma no sobrepasa los cincuenta (50)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo contradictorio su

señalamiento.

Por lo expuesto, se le solicita que se sirva allegar la estimación razonada de la

cuantía, señalando los valores liquidados con precisión y claridad, teniendo en

cuenta que la misma debe estar fundamentada en el valor del total de lo dejado de

percibir hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011,

determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la

inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la

demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los

corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser

INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes

indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir

de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada,

de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En mérito de lo expuesto, se

en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrita del Despacho)

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00537-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RESUELVE:

INADMÍTESE la demanda presentada por el señor RUBEN DARIO CASTILLO ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKÍN ALONSO RODRÍGUEZ RÓBRÍGUEZ

Jugz

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Hoy 1 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA

C۷